

TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, consistentes en: *De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; Ausencia de causa petendi, y la llamada Innominada*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INAPLICAR, con efectos *inter partes*, por ser incompatible con la Constitución Política, tal como se ha señalado en las consideraciones, la expresión «*únicamente*» contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, así como en los decretos que, al modificarlo, adicionarlo o derogarlo, la reproduzcan. Esto con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho el actor.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la [REDACTED], en lo que concierne al demandante, así como declarar la existencia y consecuentemente la nulidad, del **ACTO FICTO o PRESUNTO** originado en la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto y por medio de los cuales la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, relíquidar todas las prestaciones sociales que devengó el demandante **a partir del 1° de noviembre de 2017**, a la fecha, y en lo sucesivo, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia; siempre que los cargos en que se hubiese desempeñado el demandante, y en que se siga desempeñando en caso de mantenerse vinculada a la entidad accionada,

estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada que las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 y en el inciso 4º del artículo 195 del CPACA. Así mismo que, a las sumas que resulten a favor del actor se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al abogado [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED], para que se le reconozca personería para representar a la demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: [REDACTED]

DÉCIMO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED].

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d2dd53c9baaac751f12e6c9cdc1d6cb8e09a8efc99b4016d9791f70684508**

Documento generado en 24/08/2022 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>